



BOLETÍN TRIBUTARIO - 076/18

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1.1 SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

La Sala precisó:

“Así las cosas, como lo ha sostenido esta Sección, para que se configure el silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma.

(...)

Al respecto, la Sala se ha pronunciado sobre la interpretación de los artículos del Estatuto Tributario Nacional (arts.732 y 734), idénticos a los del Estatuto de Rentas del Departamento del Tolima aplicables al caso.

*En efecto, en cuanto la expresión «resolver» contenida en este artículo, la jurisprudencia ha precisado que la decisión a la que se refiere la Ley, es la «**notificada legalmente**», vale decir, dentro de la oportunidad legal, ya que de otra manera no puede considerarse resuelto el recurso, como quiera que si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, este no produce los efectos jurídicos correspondientes y, por tanto, no puede tenerse como fallado el recurso presentado.*

Además, la Sala, en oportunidad anterior, precisó que el plazo de «un año» previsto en el artículo 732 del E.T., es un término preclusivo, porque el artículo 734 del E.T. establece que se configura el silencio administrativo positivo ante su incumplimiento. Al ser un término preclusivo, se entiende que al vencimiento del mismo, la Administración pierde competencia para manifestar su voluntad y, en ese orden, el acto deviene en nulo.



Conforme con lo anterior, la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante contra la Liquidación de Revisión N° 004 de 2012, se debió notificar dentro del año siguiente, contado a partir de la interposición del recurso en debida forma.

(...)

Por consiguiente, la notificación del acto administrativo que decidió el recurso de reconsideración no se ajustó a los preceptos legales aplicables al caso concreto, motivo por el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 405 de la Ordenanza No. 026 de 2009, la consecuencia de ese hecho es que el recurso de reconsideración interpuesto se entiende fallado a favor de la demandante.

(...)

Así las cosas, se configuró la falta de competencia temporal frente a la Resolución N° 0368 del 21 de agosto de 2013 y, por ende, el silencio administrativo positivo, como lo decidió el a quo, razón por la cual no prospera el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Sobre esta figura procesal se observa que si bien la jurisprudencia ha señalado que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el mecanismo idóneo para promover la declaratoria del silencio administrativo positivo, aunque las decisiones que nieguen ese derecho pueden controvertirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Sala advierte, como en anterior oportunidad, que la decisión del a quo resulta acorde con lo probado en el proceso y a los efectos previstos en las normas que fueron analizadas". (Sentencia del 25 de abril de 2018, expediente 21805).

1.2 LA SALA ENFATIZA QUE LA FALTA DE PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN SEDE ADMINISTRATIVA NO CONLLEVA PER SE A LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, DADO QUE AÚN EN DICHO EVENTO, EL DEMANDANTE PUEDE SOLICITAR NUEVAMENTE LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA, ASÍ COMO APORTAR AL PROCESO JUDICIAL AQUELLAS QUE DESVIRTÚEN LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS

Al respecto subrayó:

"Aunado a lo anterior, los cuestionamientos del demandante estaban dirigidos únicamente a controvertir la oportunidad que tenía la DIAN para resolver la solicitud de pruebas y su posible medio de discusión, sin presentar elemento probatorio o argumentativo alguno para demostrar la realidad de las compras de



chatarra, a pesar de que es una carga procesal que debía cumplir el contribuyente y no un tercero, como lo pretendió al solicitar que la documentación soporte de las operaciones fuera presentada por sus clientes HORNASA S.A. y SIDENAL S.A. No prospera el cargo de nulidad". (Sentencia del 25 de abril de 2018, expediente 21260).

1.3 REITERA QUE PARA ENERVAR LAS ACTUACIONES DE COBRO COACTIVO TRIBUTARIO RESULTA NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE DEMANDÓ Y QUE FUE ADMITIDA LA DEMANDA INTERPUESTA CONTRA LOS ACTOS QUE CONSTITUYEN EL TÍTULO DEL COBRO

Agregó la Sala:

"En consecuencia, esta Sala entiende que una vez probada la admisión de la demanda, se frustra el procedimiento del cobro coactivo iniciado, sin que haga falta constancia de notificación de esta providencia, puesto que ello riñe con el efecto útil de la norma que establece la excepción.

Sobre el particular, para los efectos del procedimiento del cobro coactivo, la expedición del mencionado auto admisorio acredita el control de legalidad que realizará el juez de lo contencioso administrativo sobre las liquidaciones oficiales del impuesto de alumbrado público que sirven de fundamento a las actuaciones de cobro. Una vez sea definida la controversia judicial sobre esas liquidaciones oficiales, se establecerá si los actos administrativos pueden ser objeto de cobro, o si por el contrario, fueron anulados.

De otra parte, se debe aclarar que no siempre coincidirá el término para formular excepciones contra el mandamiento de pago (artículo 830 ET), con la oportunidad para demandar los actos administrativos que constituyen el título (artículo 164, num. 2, lite. d CPACA). Esto en la medida en que la Administración puede librar el mandamiento de pago y notificarlo al día siguiente de la notificación del acto administrativo con el que finalizó el procedimiento de determinación del tributo, en cuyo caso la actora tendrá 15 días hábiles para formular excepciones, mientras que, por otra parte, contará con cuatro meses para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho los actos que conforman el título.

La Sala evidencia por tanto que la oportunidad para alegar en contra del procedimiento de cobro coactivo la interposición de demanda contra el título, no siempre será el término previsto en el artículo 830 del ET. En consonancia, la prueba que demuestra la admisión de la demanda se puede aportar válidamente al procedimiento de cobro coactivo en el momento en que la autoridad judicial la emita.



No es procedente el cargo de apelación relacionado con la presunta preclusión procesal para demostrar la excepción planteada de falta de ejecutoria del título".
(Sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 21893).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

08 de mayo de 2018